

## **ORDENANZA NÚMERO 23**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA**

#### ***Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.***

Este Ayuntamiento en uso de las facultades conferidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### ***Artículo 2. Hecho Imponible.***

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en la presente ordenanza.

#### ***Artículo 3. Sujeto Pasivo.***

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin la correspondiente licencia.

#### ***Artículo 4. Responsables.***

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### ***Artículo 5. Cuota Tributaria.***

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el presente artículo.
2. No obstante lo anterior, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5 por 100** de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado 2.

Las tasas reguladas en este apartado 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre).

3. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

4.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

## **I – SUELO**

**A) Transformadores, cajas de amarre distribución y registro, cables, raíles y tuberías, postes y otras análogas.**

1.- Transformadores, cajas de amarre distribución y registro por cada m2 o fracción al año	14,42 €
2.- Cables de conducción eléctrica, teléfono... etc., en vía pública, aérea, adosado o no a la fachada, raíles, tuberías... etc., por metro lineal al año	2,86 €
3.- Por cada poste al año	8,67 €

**B) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.**

1.- Por cada báscula automática al año	59,85 €
2.- Cabinas fotográficas, máquinas de fotocopias, y similares por cada 2 M <sup>2</sup> .o fracción, al año.	179,58 €
3.- Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban efectuarse desde la misma, al año.	500,00 €
4.- Por cada aparato o máquina de venta, entretenimiento o recreo, de cualquier producto o prestación de servicio de cualquier clase, no especificado en otros epígrafes, por cada 2 M <sup>2</sup> , o fracción al año.	215,49 €

**II – SUBSUELO****A)**

Transformadores, por cada m2 o fracción, al año	9,40 €
Cables de conducción subterráneos, por metro lineal al año.	1,44 €
Tuberías para la conducción de gas o algún otro elemento, por metro lineal, al año.	1,06 €
Depósitos de gasolina y otros combustibles, por m3 o fracción, al año.	1,44 €
Otras instalaciones distintas de las señaladas anteriormente, por cada m3 de subsuelo, al año.	1,44 €

**III – VUELO****A) Grúas.**

Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, por cada 10 m2 o fracción y día.	0,14 €
--	--------

La cuantía de la tasa por la ocupación del vuelo de la grúa, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

**Artículo 6. Devengo.**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia si la misma fue solicitada.

2. Será preciso depositar el importe de la tasa previamente, cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

1. Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar la correspondiente licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de cada aprovechamiento.

#### ***Artículo 7. Periodo Impositivo.***

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo corresponderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización en que se prorrateará la cuota por semestres.

3. En caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento o utilización no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

#### ***Artículo 8. Obligación de Pago, Ingreso.***

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluido en los padrones o matrículas de esta tasa, en los periodos cobratorios aprobados anualmente por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras.

c) Cuando se trate de compañías explotadoras de servicios de suministros que se indican en el apartado 2 a) del artículo 3º, el pago se realizará, trimestralmente, previa presentación de un listado clasificado por tarifas donde se hará constar para cada una de ellas el número de abonados, potencia contratada, energía consumida, facturación por tarifa básica y facturación por complemento correspondiente a los suministros realizados en este término municipal.

d). Cuando se trate del pago de esta tasa por parte de la Compañía Telefónica Nacional de España se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley 15/87 de 30 de Julio.

#### ***Artículo 9. Normas de Gestión.***

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las tasas reguladas en esta ordenanza podrán exigirse en régimen de autoliquidación. A tal efecto, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

***Artículo 10. Exenciones y bonificaciones***

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

***Artículo 11. Infracciones y sanciones***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- . -----

**NOTA:** Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1998 y publicada en el B.O.P. nº 3000 de 30 de diciembre de 1998. El artículo 5º “Cuota Tributaria” fue modificado por Pleno de 2 de noviembre de 2000, publicada en el B.O.P. nº 299 de 28 de diciembre de 2000.

**NOTA:** Aprobada Modificación del apartado 4 del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de noviembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 285 de 11 de Diciembre de 2001.

**NOTA:** Aprobada Modificación de la letra B) del apartado I del número 4 del Artículo 5º, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de Diciembre de 2002, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 287 de 13 de Diciembre de 2002.

**NOTA:** Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de Diciembre de 2003. Aprobación definitiva por publicación en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 2003.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 2, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de Diciembre de 2004. Publicación BOP nº 301 de 30/12/04.

**NOTA:** Aprobada Modificación del Artículo 5 punto 4, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de la Corporación de fecha 30 de Octubre de 2008. Publicación B.O.P. nº 222 de fecha 19 de Noviembre de 2008.

**NOTA:** Aprobada Modificación del artículo 3 y del apartado 4 del artículo 5, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de Septiembre de 2011, aprobación definitiva publicada en BOP nº 241 de 21 de Diciembre de 2011.

**NOTA:** Aprobada modificación de los artículos 5, 8 y 9, por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 28 de Septiembre de 2012, aprobación definitiva publicada en BOP nº 239 de fecha 14 de diciembre de 2012.